



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220040400**

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **DEICY RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y a cargo de **LUISA FERNANDA MOLINA PRADA Y DIEGO CAMILO GARZÓN ACOSTA**, identificados C.C. No. 1.030.575.283 y 1.022.411.297, respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

1.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000) correspondiente a cinco cánones de arrendamiento vencidos y no pagados de los meses de enero a mayo de 2022, a razón de \$750.000 pesos cada uno.

2.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080), correspondiente a la factura de servicios públicos de energía del mes de marzo de 2022.

3.- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$73.640), correspondiente a la factura de servicios públicos de gas del mes de abril de 2022.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$821.820), correspondiente a la factura de servicios públicos de acueducto de los meses de octubre – diciembre de 2021.

5.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000), correspondientes a la cláusula penal, contenida en el título base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 099 de fecha 22 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220040400**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 39, el Despacho **DECRETA:**

1.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el demandado **LUISA FERNANDA MOLINA PRADA**, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la entidad MINISTERIO DEL TRABAJO. Límitese la medida cautelar en la suma de \$10.473.810. Líbrese el respectivo oficio.

2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el demandado **DIEGO CAMILO GARZÓN ACOSTA**, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad OPPERAR COLOMBIA S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$10.473.810. Líbrese el respectivo oficio.

3.- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas **INL706**, de propiedad de los demandados. Oficiese.

Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 099 de fecha 22 de agosto de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA